

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00133-01
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID BARRIOS MACHADO
DEMANDADO: MS CONSTRUCCIONES Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

José David Barrios Machado, promovió demanda ordinaria laboral en contra de Edilberto Suárez Pinzón y MS Construcciones SA para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y que su terminación fue ineficaz. En consecuencia, se condene al pago de salarios, las prestaciones sociales, las vacaciones, los aportes al sistema de seguridad social, el subsidio de transporte, dotación, así como al pago de la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales y las costas del proceso.

Como sustento fáctico de esas pretensiones, relató que pactó un contrato de trabajo verbal con el señor Edilberto Suárez Pinzón, desde el 26 de noviembre de 2007 hasta el 16 de enero de 2016, que terminó por decisión injusta del empleador, contratista de la empresa MS Construcciones SA.

Sostuvo que, en vigencia de ese contrato de trabajo, el actor se desempeñó como herrero de vigas y concreto, en trabajos de construcción

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00133-01
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID BARRIOS MACHADO
DEMANDADO: MS CONSTRUCCIONES Y OTRO

de casas y apartamentos para la empresa MS Construcciones SA, recibiendo como contraprestación el pagó del mínimo legal; sin embargo, no le fueron pagadas las pretensiones de la demanda, pese al reclamo verbal que hizo al empleador y, extensivo por solidaridad a MS Construcciones SA, como beneficiaria del servicio o dueñas de las obras en las que intervino el demandante.

2. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de junio de 2017 y, una vez efectuada la notificación del proveído admisorio, las partes demandadas contestaron, dentro del término legal, en el siguiente orden:

2.1. MS Construcciones SA: Dijo no constarle los hechos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que no estaba a su cargo el reconocimiento de ninguna prestación económica en favor del actor, al ser inexistentes las relaciones jurídicas que se predicán en la demanda, más si existe un acuerdo ilegal de sus contradictores para afectar sus intereses.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó «*Simulación del pretendido contrato de trabajo*», «*Inexistencia de la fuente de obligación de pagar las sumas de dinero y/o prestaciones laborales e indemnizaciones deprecadas*», «*Inexistencia o incongruencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad solidaria invocada*», «*Falta de legitimación en la causa por pasiva*», «*Inexistencia de causa para pedir*», «*Buena fe*», «*Cobro de lo no debido*», «*Enriquecimiento sin causa*» y «*Prescripción*».

2.2. Edilberto Suárez Pinzón: Se opuso a las pretensiones de la demanda, replicó que con el demandante no tuvo ningún tipo de negocio o contrato y no le constan las relaciones de carácter jurídico del actor con terceras personas.

Como excepciones propuso las de «*Inexistencia de contrato de trabajo y fuente de obligación de pagar las sumas de dinero y prestaciones laborales e indemnizaciones deprecadas*», «*Falta de legitimación en la causa por pasiva*», «*Inexistencia de causa para pedir*», «*Buena fe*», «*Cobro de lo no debido*», «*Enriquecimiento sin causa*» y «*Prescripción*».

3. SENTENCIA CONSULTADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia calendada 6 de diciembre de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, y se impuso condena en costas a cargo del demandante.

Esa decisión la sustentó el *a quo* en el incumplimiento por parte del demandante de la carga probatoria que le asiste en virtud del artículo 167 del CGP, debido a que, en el caso concreto, la parte interesada no aportó medio demostrativo alguno con el alcance de acreditar la existencia del contrato de trabajo entre las partes o, por lo menos, la prestación personal del servicio que hizo el demandante al demandado.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: *i)* cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas y *ii)* cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En nuestro caso, procede al ser totalmente adversa al trabajador.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala se contrae a determinar si fue acertada o no la decisión del fallador de primera instancia, en sentido de no declarar

la existencia del contrato de trabajo solicitado en la demanda, o si, por el contrario, debió hacerlo conforme a las pruebas allegadas al proceso.

2. TESIS DE LA SALA

Se aviene esta Corporación a la decisión adoptada por el sentenciador de primera instancia, en el sentido de no declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado por el actor, como quiera que las pruebas allegadas al proceso no tienen el alcance de demostrar siquiera la prestación personal de sus servicios en favor de la empresa demandada.

3. DESARROLLO DE LA TESIS:

3.1. De la existencia del contrato de trabajo.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Así mismo, el artículo 24 del estatuto en comento, consagra la presunción de existencia de contrato de trabajo, tan pronto la demandante prueba que prestó sus servicios personalmente. En virtud de esta presunción, el trabajador se ve relevado de la carga de probar los demás elementos del contrato, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la demandada, quien debe demostrar que la relación ostentaba naturaleza distinta a una laboral.

En ese sentido lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, cuando indica que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00133-01
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID BARRIOS MACHADO
DEMANDADO: MS CONSTRUCCIONES Y OTRO

a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

También ha precisado la línea jurisprudencial vertical que la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, no exime al demandante de otras cargas probatorias como los extremos de la relación, el monto del salario, el trabajo suplementario y el hecho del despido. Paralelamente, ha fijado el criterio según el cual, que en los casos que se tenga certeza de la prestación personal del servicio, los jueces deben procurar desentrañar del acervo probatorio, los extremos en forma aproximada, para así poder calcular las acreencias y derechos laborales que correspondan al trabajador demandante (CSJ SL2042-2020 y SL4409-2021).

3.2. Caso concreto

Bajo esas premisas, descendiendo al caso bajo estudio, observa la Sala que con la demanda no se allegó prueba que demostrara la relación jurídica que se predica, pues únicamente se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad MS Construcciones, documental que de nada sirve para demostrar el supuesto de hecho referente a la prestación de sus servicios personales en favor de la demandada, y mucho menos el contrato de trabajo que se dice hubo con los llamados a juicio.

Así las cosas, se verifica que los promotores del litigio incumplieron la carga probatoria que impone el artículo 167 del CGP, consistente en no probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, que, en el presente asunto, corresponde a la prestación personal del servicio en favor de los demandados Edilberto Suárez Pinzón y MS Construcciones SA.

En este caso, no puede pasar desapercibido la inasistencia del demandante a la audiencia de conciliación, lo cual produjo los efectos previstos en el artículo 77 del CPTSS, sobre presunción de veracidad de los

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00133-01
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID BARRIOS MACHADO
DEMANDADO: MS CONSTRUCCIONES Y OTRO

hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en el hecho 2¹ de la contestación de la demanda de Edilberto Suárez Pinzón y los numerados 2², 3³ y 4⁴ del pronunciamiento de MS construcciones, lo que fue ratificado ante la falta de comparecencia de la parte actora al interrogatorio de parte para el cual fue citado.

Aunado a lo anterior, pese a haberse decretado las pruebas testimoniales solicitadas por el promotor del juicio para declarar sobre los hechos de la demanda, los deponentes no comparecieron y no se allegó justificación de su inasistencia, como tampoco prueba del cumplimiento del deber de la parte demandante y su apoderado de citar a los testigos por cualquier medio eficaz, consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

Así las cosas, en el caso bajo estudio no se avizora ni sumariamente que el demandante hubiese prestado sus servicios personales a su contraparte. Por lo tanto, no estando demostrado ese supuesto de hecho, mínimo para que prosperan sus pretensiones, para esta Sala resulta acertada la decisión adoptada por el juez de primera instancia, y por eso debe ser confirmada.

Sin condena en costas en esta instancia por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS por esta instancia.

¹ Entre el demandante y Edilberto Suárez Pinzón no se ha celebrado ni ejecutado contrato de ninguna índole.

² No existió, ni existe relación laboral o contractual entre el actor y la empresa MS CONSTRUCCIONES SA.

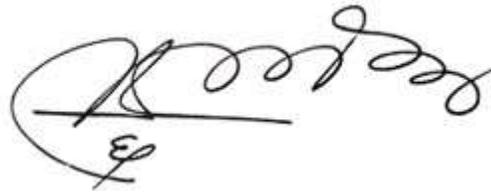
³ La Empresa MS CONSTRUCCIONES SA, no le adeuda al actor los pretendidos créditos en su libelo de demanda.

⁴ La empresa MS CONSTRUCCIONES SA, presentó denuncia penal en la que manifestó que el actor y el demandado señor LUIS JOSÉ MANARRES SOLANO con el con curso de sus apoderados, pretenden simular la existencia de un contrato de trabajo, con el objetivo de afectar patrimonialmente a la empresa MS CONSTRUCCIONES SA, por virtud de la solidaridad del artículo 34 del CST, simulación esta que tiene causa ilícita y que por los fines perseguidos es objeto de reproche penal. Se denunció que dicho convenio tiene por objeto hacer incurrir en error al juez que regenta este juzgado, con la finalidad de obtener un beneficio económico ilegítimo a expensas del detrimento patrimonial de la empresa MS CONSTRUCCIONES.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00133-01
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID BARRIOS MACHADO
DEMANDADO: MS CONSTRUCCIONES Y OTRO

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

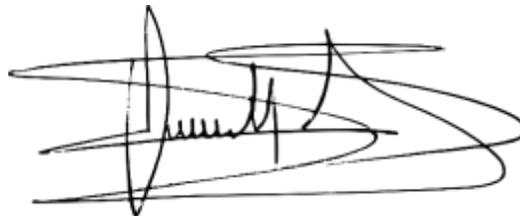
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado